

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- * **Reglamento (CE) n° 822/98 de la Comisión, de 17 de abril de 1998, relativo a la interrupción de la pesca del chicharro por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Portugal**..... 1
- * **Reglamento (CE) n° 823/98 de la Comisión, de 20 de abril de 1998, que modifica el Reglamento (CEE) n° 461/93 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del modelo comunitario de clasificación de canales de ovino** 2
- * **Reglamento (CE) n° 824/98 de la Comisión, de 20 de abril de 1998, que modifica el Reglamento (CE) n° 1141/97 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 820/97 del Consejo en lo que concierne al etiquetado de la carne de vacuno y de productos a base de carne de vacuno** 4
- * **Reglamento (CE) n° 825/98 de la Comisión, de 20 de abril de 1998, que modifica el Reglamento (CE) n° 2790/94 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios** 5
- Reglamento (CE) n° 826/98 de la Comisión, de 20 de abril de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 6
- Reglamento (CE) n° 827/98 de la Comisión, de 20 de abril de 1998, por el que se determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de certificados de exportación, presentadas en el mes de abril de 1998, para los productos del sector de la carne de bovino que se benefician de un trato especial para su importación en un país tercero 8
- Reglamento (CE) n° 828/98 de la Comisión, de 20 de abril de 1998, por el que se cierra una licitación relativa al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria 9
- Reglamento (CE) n° 829/98 de la Comisión, de 20 de abril de 1998, relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria 10

Comisión

98/269/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 7 de abril de 1998, sobre la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan dinoterb como sustancia activa ⁽¹⁾..... 13**

98/270/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 7 de abril de 1998, relativa a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan fenvalerato como sustancia activa ⁽¹⁾..... 15**

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 822/98 DE LA COMISIÓN
de 17 de abril de 1998
relativo a la interrupción de la pesca del chicharro por parte de los barcos que
naveguen bajo pabellón de Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2635/97⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 45/98 del Consejo, de 19 de diciembre de 1997, por el que se fijan los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1998 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 783/98⁽⁴⁾, establece, para 1998, las cuotas de chicharro;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que la cuota de chicharro en las aguas de las divisiones CIEM Vb (zona CE), VI, VII, VIII a,b,d,e, XII y XIV, atribuida a Portugal para 1998, ha sido agotada

por cambios de cuotas; que Portugal ha prohibido la pesca de esta población a partir del 30 de marzo de 1998; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La cuota de chicharro en las aguas de las divisiones CIEM Vb (zona CE), VI, VII, VIII a,b,d,e, XII y XIV, atribuida a Portugal para 1998, puede ser considerada como agotada.

Se prohíbe la pesca del chicharro en las aguas de las divisiones CIEM Vb (zona CE), VI, VII, VIII a,b,d,e, XII y XIV, efectuada por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Portugal o estén registrados en Portugal así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 30 de marzo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de abril de 1998.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 356 de 31. 12. 1997, p. 14.

⁽³⁾ DO L 12 de 19. 1. 1998, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 113 de 15. 4. 1998, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 823/98 DE LA COMISIÓN**de 20 de abril de 1998****que modifica el Reglamento (CEE) n° 461/93 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del modelo comunitario de clasificación de canales de ovino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1589/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2137/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al modelo comunitario de clasificación de canales de ovino y se determina la calidad tipo comunitaria de las canales de ovino frescas o refrigeradas y por el que se proroga el Reglamento (CEE) n° 338/91 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2536/97 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 461/93 de la Comisión, de 26 de febrero de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del modelo comunitario de clasificación de canales de ovino ⁽⁵⁾, autoriza a los Estados miembros para indicar el precio de las canales por cada 100 kg referidos a la presentación habitual de las categorías A y B del anexo III del Reglamento (CEE) n° 2137/92; que la experiencia adquirida ha puesto de manifiesto que esta práctica debe extenderse igualmente a la categoría C de dicho anexo, dado que las prácticas comerciales en materia de presentación de las canales pueden ser similares para todas las categorías que figuran en el mismo; que es necesario que la aplicación de esta disposición tenga carácter retroactivo con el fin de que la indicación de los precios para la categoría C se realice sobre una base uniforme para toda la campaña de 1998;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 461/93 establece disposiciones relativas a las inspecciones sobre el terreno efectuadas por el grupo comunitario de control contemplado en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2137/92; que la experiencia adquirida ha demostrado la necesidad de modificar estas disposiciones con el fin de permitir una mayor flexibilidad en la composición del grupo de control y en la organización de las inspecciones sobre el terreno;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovinos y caprinos,

El Reglamento (CEE) n° 461/93 quedará modificado como sigue:

1) El apartado 3 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. En caso de que la presentación de las canales después de pesadas y clasificadas en la cadena difiera de la presentación de referencia, los Estados miembros ajustarán el peso de las mismas aplicando los factores de corrección, según lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2137/92. Los Estados miembros notificarán a la Comisión los factores de corrección utilizados. No obstante, cuando se trate de las categorías del anexo III de dicho Reglamento, los Estados miembros podrán indicar los precios por cada 100 kg referidos a la presentación habitual de esas canales. En ese caso, los Estados miembros informarán a la Comisión de las diferencias entre esa presentación y la referencia.»

2) El apartado 1 del artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Las inspecciones sobre el terreno serán efectuadas por una delegación del grupo limitada a un máximo de siete miembros. A tal efecto, su composición será la siguiente:

- al menos dos expertos de la Comisión, uno de los cuales actuará como presidente de la delegación,
- un experto del Estado miembro afectado,
- cuatro expertos, como máximo, de otros Estados miembros.»

3) El artículo 9 quedará modificado de la siguiente manera:

— el párrafo primero del apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Las inspecciones sobre el terreno se efectuarán a intervalos regulares cuya frecuencia podrá variar en función, principalmente, de la importancia relativa de la producción de carne de ovino del Estado miembro visitado, o de problemas relacionados con la aplicación del modelo. En caso necesario, las inspecciones podrán ir seguidas de visitas complementarias. Para la realización de estas últimas, podrá reducirse el número de miembros de la delegación.»

⁽¹⁾ DO L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 25.

⁽³⁾ DO L 214 de 30. 7. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 347 de 18. 12. 1997, p. 6.

⁽⁵⁾ DO L 49 de 27. 2. 1993, p. 70.

— el apartado 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«5. El presidente de la delegación redactará un informe relativo a las inspecciones efectuadas que incluirá las conclusiones mencionadas en el apartado 4. Este informe será enviado al Estado miembro visitado con la mayor brevedad y, posteriormente, a los demás Estados miembros.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El apartado 1 del artículo 1 será aplicable a partir del inicio de la campaña de comercialización de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de abril de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 824/98 DE LA COMISIÓN
de 20 de abril de 1998

que modifica el Reglamento (CE) n° 1141/97 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 820/97 del Consejo en lo que concierne al etiquetado de la carne de vacuno y de productos a base de carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 820/97 del Consejo, de 21 de abril de 1997, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 18,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1141/97 de la Comisión⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2406/97⁽³⁾, establece disposiciones de aplicación en lo que concierne al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno;

Considerando que es oportuno prolongar el período de transición debido a los problemas prácticos que plantea la aplicación del régimen de etiquetado en los Estados miembros y, en particular, a que muy pocos terceros países han comunicado las notificaciones completas a la Comisión y, por lo tanto, no pueden etiquetar su carne en la Comunidad; que el actual período transitorio finalizó el 31 de marzo de 1998 y, por lo tanto, es necesario que el presente Reglamento se aplique desde el 1 de abril de 1998;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El párrafo segundo del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1141/97 se sustituirá por el texto siguiente:

«No obstante, la carne de vacuno etiquetada de conformidad con las disposiciones anteriormente vigentes se podrá vender hasta el 30 de junio de 1998 sin tener que modificar las etiquetas ya existentes.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de abril de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 117 de 7. 5. 1997, p. 1.

⁽²⁾ DO L 165 de 24. 6. 1997, p. 7.

⁽³⁾ DO L 332 de 4. 12. 1997, p. 36.

REGLAMENTO (CE) N° 825/98 DE LA COMISIÓN

de 20 de abril de 1998

que modifica el Reglamento (CE) n° 2790/94 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2348/96⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero de su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2790/94 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2883/94⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5 y su artículo 11, contempla la posibilidad de que los productos transformados, obtenidos a partir de productos de base admitidos bajo el régimen específico de abastecimiento de las islas Canarias, sean de nuevo exportados o expedidos dentro de los límites de las exportaciones y expediciones tradicionales;

Considerando que el anexo II del Reglamento (CE) n° 2790/94 fija las cantidades máximas anuales de productos transformados que pueden exportarse o expedirse de nuevo; que las conservas de pescado se incluyen entre los productos tradicionalmente exportados o expedidos de nuevo y no se han incorporado a dicha lista hasta ahora, como consecuencia de una comunicación incompleta de estos productos; que, por tanto, se impone modificar la lista que figura en dicho anexo II;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de todos los Comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CE) n° 2790/94, relativo a las cantidades máximas anuales de productos transformados que pueden ser objeto de exportaciones o expediciones tradicionales, queda completado con los productos siguientes:

(cantidades en kilogramos)

Código NC	Hacia la CE	Hacia países terceros
1604 13	2 712 000	2 027 000
1604 14	552 000	18 000

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de abril de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 296 de 17. 11. 1994, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 304 de 29. 11. 1994, p. 18.

REGLAMENTO (CE) N° 826/98 DE LA COMISIÓN

de 20 de abril de 1998

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de abril de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de abril de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de abril de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	204	142,0
	212	108,7
	624	191,0
	999	147,2
0707 00 05	052	113,1
	999	113,1
0709 90 70	052	101,0
	999	101,0
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	36,3
	204	34,0
	212	55,1
	400	57,1
	600	61,9
	624	47,5
	999	48,6
0805 30 10	388	59,5
	600	96,2
	999	77,8
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	46,8
	388	86,7
	400	90,8
	404	96,5
	504	83,1
	508	83,8
	512	85,6
	524	85,9
	528	83,1
	720	155,8
	804	108,4
	999	91,5
	0808 20 50	388
512		72,3
528		87,2
804		137,2
999		92,1

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 827/98 DE LA COMISIÓN

de 20 de abril de 1998

por el que se determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de certificados de exportación, presentadas en el mes de abril de 1998, para los productos del sector de la carne de bovino que se beneficien de un trato especial para su importación en un país tercero

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) n° 2377/80 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 759/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1445/95 determina en su artículo 12 las normas relativas a la solicitud de certificados de exportación para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2973/79 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3434/87 ⁽⁴⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2973/79 fija las cantidades de carnes que pueden exportarse dentro de dicho sistema durante el segundo trimestre de 1998;

Considerando que no se ha presentado ninguna solicitud de certificado para el segundo trimestre de 1998,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No fue presentada ninguna solicitud de certificado de exportación respecto de las carnes de vacuno contempladas en el Reglamento (CEE) n° 2973/79 para el mes de abril de 1998.

Artículo 2

Durante los diez primeros días del tercer trimestre de 1998 podrán presentarse solicitudes de certificados para las carnes contempladas en el artículo 1, con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1445/95, para la cantidad siguiente: 3 750 toneladas.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de abril de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de abril de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.

⁽²⁾ DO L 105 de 4. 4. 1998, p. 7.

⁽³⁾ DO L 336 de 29. 12. 1979, p. 44.

⁽⁴⁾ DO L 327 de 18. 11. 1987, p. 7.

REGLAMENTO (CE) N° 828/98 DE LA COMISIÓN
de 20 de abril de 1998
por el que se cierra una licitación relativa al suministro de cereales en concepto
de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria⁽¹⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando que, mediante el Reglamento (CE) n° 711/98⁽²⁾, la Comisión abrió una licitación relativa al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria; que es conveniente volver a examinar las condiciones del suministro en lo que respecta al lote C y, por consiguiente, cerrar la licitación correspondiente a dicho lote,

Artículo 1

Queda cerrada la licitación correspondiente al lote C, del Anexo del Reglamento (CE) n° 711/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de abril de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5. 7. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 98 de 31. 3. 1998, p. 34.

REGLAMENTO (CE) N° 829/98 DE LA COMISIÓN
de 20 de abril de 1998
relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando que dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado aceites vegetales a determinados beneficiarios;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) n° 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽²⁾, que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que, para garantizar el suministro para un determinado lote, es conveniente establecer que los licitadores puedan movilizar tanto aceite de colza como aceite

de girasol; que el suministro de cada lote se asignará a la oferta menos elevada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de aceite vegetal para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) n° 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

El suministro se referirá a la movilización de aceite vegetal producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo.

Las ofertas se referirán o bien al aceite de colza o bien al aceite de girasol. Cada oferta indicará de manera precisa la categoría de aceite a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de abril de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5. 7. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 346 de 17. 12. 1997, p. 23.

ANEXO

LOTES A, B, C, D y E

1. **Acciones n^{os}:** 137/97 (A); 138/97 (B); 139/97 (C); 140/97 (D); 141/97 (E)
2. **Beneficiario** ⁽²⁾: UNRWA, Supply division, Amman Office, PO Box 140157, Amman-Jordan [telex: 21170 UNRWA JC; telefax: (962-6) 86 41 27]
3. **Representante del beneficiario:** UNRWA Fleid Supply and Transport Officer
A y E: PO Box 19149, Jerusalem, Israel [tel.: (972-2) 589 05 55; telex: 26194 UNRWA IL; telefax: 581 65 64]
B: PO Box 947, Beirut, Líbano [tel.: (961-1) 840 460-9; telefax: 603 683]
C: PO Box 4313, Damascus, Siria [tel.: (963-11) 613 30 35; telex: 412006 UNRWA SY; telefax: 613 30 47]
D: PO Box 484, Amman, Jordania [tel.: (962-6) 74 19 14/77 22 26; telex: 23402 UNRWAJFO JO; telefax: 74 63 61]
4. **País de destino:** A y E: Israel (A: Gaza; E: West Bank); B: Líbano; C: Siria; D: Jordania
5. **Producto que se moviliza:** aceite vegetal: o bien aceite de colza refinado, o bien aceite de girasol refinado
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 769
7. **Número de lotes:** 5 (A: 298 toneladas; B: 125 toneladas; C: 90 toneladas; D: 161 toneladas; E: 95 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾: véase DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [III.A.1.a) o b)]
9. **Acondicionamiento** ⁽⁷⁾: véase DO C 267 de 13. 9. 1996, p. 1 (10.7.A y B.3)
10. **Etiquetado o marcado** ⁽⁸⁾: véase DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (III A 3)
— Lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
— Inscripciones complementarias: "FOR FREE DISTRIBUTION"
lote D: «Expiry date...» (fecha de fabricación más 2 años)
11. **Modo de movilización del producto:** movilización de aceite vegetal refinado producido en la Comunidad.
El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega prevista:** A, C y E: entrega puerto de desembarque — terminal de contenedores ⁽⁹⁾:
B y D: entrega en el destino. ⁽⁸⁾
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega puerto de embarque
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** A y E: Ashdod; C: Lattakia
16. **Lugar de destino:** UNRWA warehouse in Beirut (B) and Amman (D)
— puerto o almacén de tránsito: —
— vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
— 1^{er} plazo: A, C y D: el 14. 6. 1998; B y E: el 12. 7. 1998
— 2^o plazo: A, C y D: el 28. 6. 1998; B y E: el 26. 7. 1998
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
— 1^{er} plazo: A, C y D: del 18 al 24. 5. 1998; B y E: del 8 al 21. 6. 1998
— 2^o plazo: A, C y D: del 1 al 7. 6. 1998; B y E: del 22. 6 al 5. 7. 1998
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
— 1^{er} plazo: el 5. 5. 1998
— 2^o plazo: el 19. 5. 1998
20. **Importe de la garantía de licitación:** 15 ecus por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de entrega** ⁽¹⁾:
Bureau de l'aide alimentaire
Attn. Mr T. Vestergaard
Bâtiment Loi 130, bureau 7/46
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
télex: 25670 AGREC B; fax (32 2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación:** —

Notas:

- (¹) Informaciones complementarias: André Debongnie [tel: (32-2) 295 14 65] y Torben Vestergaard [tel: (32-2) 299 30 50].
- (²) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
- certificado sanitario.
- (⁵) Por inaplicación excepcional del DO C 114, el punto III A 3 c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (⁶) Cada oferta indicará de manera precisa la categoría de aceite a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.
- (⁷) Deberá entregarse en contenedores de 20 pies. Lotes A, C y E: las condiciones de embarque contratadas se considerará que son condiciones de muelle íntegras (carga y descarga), franco puerto de desembarque depósito de contenedores y con exención del pago de gastos de detención de los contenedores en el puerto de descarga durante un plazo de 15 días (excluidos sábados, domingos y fiestas oficiales y religiosas); a contar desde el día y la hora de llegada del buque. En el conocimiento de embarque se indicará con toda claridad la exención de 15 días del pago de gastos de detención. Los gastos de detención «bona fide» correspondientes a la detención de los contenedores en exceso de los 15 días indicados anteriormente correrán a cargo del UNRWA. El UNRWA no abonará (ni se le podrán imputar) los derechos de depósito de los contenedores.
- Después de la recepción de las mercancías en la fase de entrega, el beneficiario se hará cargo de todos los costes del traslado de los contenedores al área de trasvase, fuera de la zona portuaria y de su devolución al depósito de contenedores.
- Ashdod: la expedición se efectuará en contenedores de 20 pies que contengan un máximo de 17 toneladas netas.
- (⁸) Además de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2519/97, los buques fletados no deberán figurar en ninguna de las últimas cuatro listas trimestrales de buques detenidos publicadas por el Memorando de acuerdo sobre la supervisión por el Estado rector del puerto firmado en París [Directiva 95/21/CE del Consejo (DO L 157 de 7. 7. 1995, p. 1)].
- (⁹) Lote C: el certificado sanitario y el de origen deberán llevar el visado del Consulado de Siria. En el visado se indicará que se han abonado las tasas y derechos consulares.
-

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de abril de 1998

sobre la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan dinoterb como sustancia activa

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/269/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1199/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 *bis* de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 933/94 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2230/95 ⁽⁴⁾, establece las sustancias activas de los productos fitosanitarios y designa los Estados miembros ponentes para la aplicación del Reglamento (CEE) n° 3600/92;

Considerando que el dinoterb es una de las noventa sustancias activas que se incluyeron en la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽⁵⁾;

Considerando que, en el caso de esa sustancia, el único notificante interesado presentó formalmente al Estado miembro ponente designado para ella la información que requiere el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 3600/92 para que pueda incluirse una sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE;

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3600/92, el Estado miembro ponente presentó a la Comisión un informe con su evaluación de la información recibida;

Considerando que el único notificante interesado comunicó a la Comisión y al Estado miembro ponente que no deseaba seguir participando en el programa de trabajo de la sustancia activa mencionada; que, como consecuencia de ello, no se presentarán ya partes importantes de la información requerida;

Considerando que, sobre la base de la información disponible, puede llegarse ya a la conclusión de que, en las condiciones propuestas para su uso la sustancia activa en cuestión no cumple plenamente los requisitos de la Directiva 91/414/CEE, particularmente en lo que afecta a la protección de la salud pública, y que, por lo tanto, no puede incluirse en el anexo I de dicha Directiva;

Considerando que la presente Decisión no prejuzga las medidas que puedan adoptar los Estados miembros para conceder un plazo que permita la eliminación, almacenamiento, comercialización y uso de las existencias actuales de productos con dicha sustancia, de acuerdo con el apartado 6 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE;

Considerando que la presente Decisión no prejuzga tampoco las medidas que pueda tomar la Comisión para esta sustancia activa en el marco de la Directiva 79/117/CEE del Consejo ⁽⁶⁾;

⁽¹⁾ DO L 366 de 15. 12. 1992, p. 10.

⁽²⁾ DO L 170 de 28. 6. 1997, p. 19.

⁽³⁾ DO L 107 de 28. 4. 1994, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 225 de 22. 9. 1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 230 de 19. 8. 1991, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 33 de 8. 2. 1979, p. 36.

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

- 2) Desde la fecha de la presente Decisión, no se conceda ni renueve en virtud de la excepción prevista en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE ninguna autorización para los productos fitosanitarios que contengan dinoterb.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Artículo 1

Los Estados miembros garantizarán que:

Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 1998.

- 1) Las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan dinoterb sean retiradas dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la presente Decisión.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de abril de 1998

**relativa a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que
contengan fenvalerato como sustancia activa**

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/270/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Visto el Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión,
de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen las
disposiciones de aplicación de la primera fase del
programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del
artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa
a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, cuya
última modificación la constituye el Reglamento (CE)
n° 1199/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo
6,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 933/94 de la
Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el
Reglamento (CE) n° 2230/95 ⁽⁴⁾, estableció las sustancias
activas de los productos fitosanitarios y designó los
Estados miembros ponentes para la aplicación del Regla-
mento (CEE) n° 3600/92;

Considerando que el fenvalerato es una de las noventa
sustancias activas cubiertas por la primera fase del
programa de trabajo establecido en el apartado 2 del ar-
tículo 8 de la Directiva 91/414/CEE ⁽⁵⁾;

Considerando que, en el caso de esta sustancia, los infor-
mantes en cuestión presentaron oficialmente al Estado
miembro ponente designado la información necesaria de
conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del Regla-
mento (CEE) n° 3600/92 para apoyar la inclusión de esa
sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE;

Considerando que, de conformidad con el apartado 4 del
artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 3600/92, el Estado
miembro ponente designado informó a la Comisión de
que ninguno de los expedientes presentados cumplía los
requisitos de los apartados 2 y 3 del artículo 6 del Regla-
mento;

Considerando que, de conformidad con el apartado 5 del
artículo 6 del Reglamento, ningún Estado miembro ha
informado a la Comisión de su deseo de obtener la inclu-
sión de esa sustancia activa en el anexo I de la Directiva
91/414/CEE;

Considerando que cabe contemplar que el conjunto de
datos requeridos para la evaluación de esta sustancia no se
presentará en el ámbito del programa de trabajo y que su
evaluación e inclusión en el anexo I no es posible en este

ámbito; que, por consiguiente, debe adoptarse una deci-
sión en el sentido de retirar las autorizaciones vigentes
para los productos fitosanitarios que contengan dicha
sustancia activa;

Considerando que la presente Decisión no excluye la
posibilidad de que el fenvalerato pueda evaluarse en el
futuro en el ámbito de las disposiciones para nuevas
sustancias activas establecidas en el artículo 6 de la Direc-
tiva 91/414/CEE;

Considerando que la presente Decisión no excluye las
medidas de los Estados miembros para conceder una
prórroga para la distribución, almacenamiento, comercia-
lización y utilización de las existencias de conformidad
con las disposiciones del apartado 6 del artículo 4 de la
Directiva 91/414/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente
Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario
permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros garantizarán que:

- 1) En un plazo de doce meses a partir de la fecha de la
presente Decisión, se retiren las autorizaciones a los
productos fitosanitarios que contengan fenvalerato.
- 2) Desde la fecha de la presente Decisión no se conceda
ni se renueve, en virtud de la excepción prevista en el
apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE,
ninguna autorización a los productos fitosanitarios que
contengan fenvalerato.

*Artículo 2*Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados
miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 366 de 15. 12. 1992, p. 10.⁽²⁾ DO L 170 de 28. 6. 1997, p. 19.⁽³⁾ DO L 107 de 28. 4. 1994, p. 8.⁽⁴⁾ DO L 225 de 22. 9. 1995, p. 1.⁽⁵⁾ DO L 230 de 19. 8. 1991, p. 1.